CONTESTACION DE DEMANDA N°2019 - 01760

mauricio betancourt <germanmauriciobcastro@hotmail.com>

Mié 6/10/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; delmarabogado@yahoo.es <delmarabogado@yahoo.es>

3 archivos adjuntos

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; SOLICITUD DE ALLEGAR POLIZA JUDICIAL, PARA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR.pdf; poder y anexos contestacion.pdf;

Octubre 6 de 2021

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
E. S. C.

Ref.: Proceso VERBAL 2019 – 01760 Demandante: HECTOR HERNANDEZ GARCIA, Demandada: INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN COMANDITA.

MAURICIO BETANCOURT CASTRO, apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente correo electrónico y dentro del termino de ley, me permito allegar al Despacho en formato PDF lo siguiente:

1. Escrito de contestación de la demanda (28 folios)
2. Petición de solicitud de levantamiento de medidas cautelares obrantes en el proceso. (3 folios)
3. Poder conferido
4. Documentos como anexos y pruebas (246 folios)

Solicito me confirme el recibo del mensaje como de los documentos adjuntos en PDF.

Nota: Este mensaje en la bandeja de salida, en atención a lo establecido en el ART. 8 y parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 me permito copiarlo a la dirección electrónica del Dr. JAIRO DEL MAR como apoderado del demandante, para lo efectos establecidos en la norma pertinente.

E-mail: delmarabogado@yahoo.es

Atentamente,

Mauricio Betancourt C.

Correo Electrónico: germanmauriciobcastro@hotmail.com

Apoderado sociedad demandada

Octubre 6 de 2021

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
E. S. D.

Ref.: Proceso : VERBAL 2019 - 01760
Demandante : HECTOR HERNANDEZ GARCIA

Demandada : Sociedad Comercial INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN COMANDITA.

Asunto: SOLICITUD DE LEVATAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

MAURICIO BETANCOURT CASTRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a Utd., a fin de solicitar **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OBRANTE EN EL PROCESO**, por lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El día treinta (30) de abril de 2019, ante la oficina judicial de reparto, fue presentada esta demanda.

2. El reparto correspondió conocer al Juzgado Trece (13) civil del Circuito de Bogotá.

3. El Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2019, indico que como esta demanda no versa sobre el saneamiento de la titulación, dominio o posesión de bienes, sino del instrumento público, se ajusta a las previsiones sustanciales para ser válido (acción contractual), la cuantía se determina en este caso, por el valor del contrato de venta $1.391.000, por tanto **RECHAZA** la demanda por competencia, ordena remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reaparto).

4. En consecuencia, el 30 de agosto de 2019 es sometida a reparto la demanda y corresponde conocer al Juzgado Cincuenta (50) de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

5. Así las cosas, mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de 2019, el Despacho ADMITE la presente demanda declarativa de mínima cuantía.

6. Dentro de la señalada providencia, y por petición del actor, el Despacho solicitó que previo a decretar las medidas cautelares, el demandante preste caución de conformidad con el art. 590 del C. G. del P., por valor de TRESICENTOS MIL PESOS $300.0000

7. El demandante allego la póliza judicial en comento expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

8. La medida cautelar de inscripción de la demanda recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°. 50C-122898 cuyo único propietario es la sociedad demandada.

9. El literal b) del art. 590 del C. G. del P., menciona que el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o **solicitar que levanten**, si presta caución por valor de las pretensiones.

10. Como el presente proceso de trata de un proceso verbal declarativo con trámite de mínima cuantía, mi representada está en condiciones de allegar la póliza judicial que determine y ordene el Despacho, con el fin de acceder al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

PETICION

Por todo lo anterior, y en obediencia al debido proceso y como quiera que mi representada como parte demandada, en uso de su derecho de defensa según lo establecido por el literal b) del art. 590 del C, G. del P., depreco al Despacho, se sirva señalar el valor o monto de la póliza judicial que deberá adquirir mi representada como parte demandada con el fin de acceder al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta demanda por el Despacho, la cual recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°. 50C-122898.

Cordialmente,

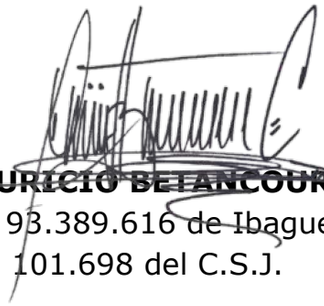

MAURICIO BETANCOURT CASTRO
CC. 93.389.616 de Ibagué
T.P. 101.698 del C.S.J.

Dirección electrónica: germanmauriciobcastro@hotmail.com

c.c./arch.
MBC

Octubre 6 de 2021

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
E. S. D.

Ref.: Proceso : VERBAL
Demandante : HECTOR HERNANDEZ GARCIA

Demandada : Sociedad Comercial INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN COMANDITA.
Proceso : 2019 – 01760
Asunto : CONTESTACION DE DEMANDA

MAURICIO BETANCOURT CASTRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 93.389.616 y T.P. 101.698 del C.S.J., con dirección electrónica registrada en el Consejo Superior de la Judicatura germanmauriciobcastro@hotmail.com obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS Sociedad en Comandita, por medio del presente escrito, respetuosamente dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito dar contestación a la presente demanda, frente a la cual me permito manifestar, lo siguiente:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA: Les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, así:

AL PRIMERO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, QUE SE PRUEBE.

AL SEGUNDO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, no obra documento que demuestre dicho hecho en la demanda. QUE SE PRUEBE.

AL TERCERO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, QUE SE PRUEBE el valor del avalúo catastral que menciona el demandante del inmueble.

AL CUARTO. – Revisado el documento que obra en el proceso REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO indicativo serial 6248288, es cierto, pero me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO. – Como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, pero según el registro civil de nacimiento allegado al proceso del demandante, es cierto.

AL SEXTO. - Decir que este hecho está conformado por varios conclusiones o afirmaciones de la parte demandante, y las apreciaciones subjetivas o conclusiones deben ir en el acápite correspondiente, pero como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, QUE SE PRUEBE.

NO ES CIERTO que la transferencia de titularidad del inmueble haya sido de Ana Emma García de Hernández a la sociedad Inversiones García Hernández e Hijos S. en C.

Informar o aclarar Sr. Juez, que la Escritura Pública que aquí se señala por medio de la cual mi representada *INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS Sociedad en Comandita* adquiere la titularidad del inmueble, no es la E. Pública 1089 del 30 de diciembre de 1980, el numero correcto es **E. Pública 10894 del 30 de diciembre de 1980**.

AL SÉPTIMO. - Este hecho contiene una conclusión y/o afirmación de la parte demandante la que dista mucho de la realidad, y como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta lo que se indica en este hecho, QUE SE PRUEBE.

Tan solo decir, que al leer el documento que obra a folio 19 del traslado de la demanda digitalizado en PDF por el Juzgado, se puede observar de forma clara que el Sr. José Julio Hernández Soler confiere con fecha marzo 14 de 1980 un poder especial, amplio y suficiente a título gratuito a la Sra. ANA EMMA GARCIA DE HERNANDEZ C.C. 20.197.180 el cual aparece protocolizado en la Escritura Pública N° 10894 de diciembre 30 de 1980, y con base en dicho documento se realizó el traspaso de varios inmuebles incluido el inmueble objeto de

este proceso, de los cuales era titular su esposo José Julio Hernández Soler, en calidad de apoderada según las facultades dadas en la época de forma expresa en el poder que esta protocolizado en la E. P. 10894.

AL OCTAVO. - El demandante sigue en su error de indicar de forma errada el número de la escritura, no **es la E.P. 1089, lo correcto es la E. P. 10894** de diciembre 30 de 1980; sin embargo, como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, **QUE SE PRUEBE.**

El demandante hace conclusión y/o afirmación que dista mucho de la realidad, no ha tenido en cuenta o no a analizado que la Sra. Ana Emma García de Hernández (qepd) estaba facultada y autorizada por su esposo José Julio Hernández Soler como titular del derecho de dominio mediante poder, para realizar varios actos o encargos, incluso contaba con facultad de poder ejecutar actos después de que se presentara el fallecimiento del Sr. Hernández Soler, pues eso lo dice el documento.

AL NOVENO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta lo que se menciona en este hecho, **QUE SE PRUEBE**.

Decir que al leer el contenido de la Escritura Pública N° 10894 de diciembre 30 de 1980, y sus anexos, la Sra. Ana Emma García de Hernández (qepd) estaba facultada y autorizada por su esposo José Julio Hernández Soler para realizar varios actos o encargos como serian firmar escrituras de aclaración, firmar escrituras de venta de inmuebles, recibir dineros productos de las ventas, firmar escrituras de cancelación de hipotecas, también para recibir capital e intereses que se causen por el contrato de mutua con hipoteca, etc., y con base en dichas facultades se entiende que realizo la venta de varios inmuebles incluso el bien sobre el cual recae la medida cautelar de este proceso y del cual se pretende ahora una nulidad de la Escritura de compra.

Como se podrá dar cuenta el Despacho, es claro que la Sra. Ana Emma García de Hernández (qepd) obro de acuerdo a sus facultades dadas y conferidas en la época de forma expresa mediante poder que otorgó su esposo José Julio Hernández Soler, el cual aparece protocolizado en la E. Pública N°. 10894.

AL DÉCIMO. - El demandante hace una conclusión y/o afirmación personal, que dista mucho de la realidad **Que se pruebe.**

Decir Sr. Juez, que el Sr. JOSE JULIO HERNANDEZ SOLER (qepd) con pleno uso de sus derechos y facultades, con fecha catorce (14) de marzo del año mil novecientos ochenta (1980) confiere a su esposa, Ana Emma García de Hernández (qepd) **un poder** el cual contaba con varias facultades, entre las que se detallan en el poder lo siguiente:

Hoja N°. 21 del traslado en PDF enviado por el Juzgado

> "... *Para que administre los bienes de cualquier clase, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración de ellos.* ***Llegando al caso de que yo haya fallecido y no se hubiera cumplido este mandato, mi apoderada queda obligada a finalizar las gestiones principales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2194 y concordantes del Código Civil. Para constancia firmo en la ciudad de Bogotá D.E., a los catorce (14) días del mes de Marzo demil novecientos ochenta (1.980)".***

Así las cosas, lo que afirma el demandante en este hecho **NO ES CIERTO**, decir que por voluntad expresa del mandante (José Julio Hernández soler), confiere a la Sra. Ana Emma García de Hernández la gestión de varios actos o encargos, por cuenta y riesgo del mandante. Art. 2142 del Código Civil

AL UNDÉCIMO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada debo decir que lo que aquí se indica no es un hecho propio de la demanda, es redacción de la norma, lo cual debe ser probada. **QUE SE PRUEBE**.

AL DÉCIMO SEGUNDO. - Al igual que el hecho anterior, no es un hecho propio de la demanda, es redacción de la norma. **Que se pruebe**.

AL DÉCIMO TERCERO.- Como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, QUE SE PRUEBE el supuesto acto ilegal que dice él demandante.

Tan solo hacer énfasis en el mandato que en su oportunidad otorgo el Sr. José Julio Hernández Soler (qepd).

También tener en cuenta Sr. Juez que el demandante cumplió su mayoría de edad (18 años) en el año 1981, y durante más de 38 años hasta llegar al año 2019, el demandante no discutió, y esta persona

como dejo pasar el tiempo sin invocar ninguna nulidad, y por tanto el acto notarial conserva integro su valor.

AL DÉCIMO CUARTO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, QUE SE PRUEBE.

El demandante cita en este hecho la matricula inmobiliaria 050-0122897 y según la Escritura pública N° 10894 pertenece al lote número diez (10) de la manzana "N" de propiedad de José Julio Hernández Soler (qepd) y no como lo señala.

Además, el demandante no ha tenido en cuenta que para el año 1980 ese podría ser el valor que posiblemente tenía en el impuesto predial el inmueble y la Sra. Ana Emma García de Hernández (qepd) contaba con varias facultades o encargos otorgados mediante poder amplio y suficiente, no solo para transferir la titularidad del lote número diez (10) matrícula 050-0122897, el lote número once (11) matrícula 050-0122898, el lote número nueve (9) matrícula 050-0013578 urbanización Santa Lucia todos de propiedad de José Julio Hernández Soler como lo menciona, que aparecen relacionados en la Escritura Pública N° 10894.

AL DÉCIMO QUINTO. - ES CIERTO.

La sociedad demandada INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS Sociedad en Comandita es una sociedad legalmente constituida según las leyes colombianas.

Además, en el artículo SEXTO de la Escritura pública N° 10894 se indica que: *Que el vendedor ya hizo entrega a la sociedad compradora entrega real de los inmuebles que les venden, en el estado actual e que se encuentra, junto con todas sus dependencias, anexidades, usos, costumbres y servidumbres legales, sin reserva alguna y a paz y salvo por impuestos, contribuciones, valorizaciones … y los que se causen a parir de la misa fecha, correrán por cuenta de la sociedad compradora…"*

AL DÉCIMO SEXTO. – NO ES CIERTO.

Existe una apreciación errada del demandante en este hecho, y se aclara, según lo que dan cuenta los documentos que aparecen aportados en la demanda y los que el suscrito aportará.

- La sociedad INVERSIONES GARCÍA HERNÁNDEZ E HIJOS S. EN C. fue creada por la Sra. Ana Emma García de Hernández (qepd)

- Dicha constitución fue materializada mediante la Escritura Pública N°. 8413 del 17 de octubre de 1980 de la Notaria Novena (9ª) de Bogotá.

- La representación legal de la sociedad quedo en cabeza de su fundadora, Ana Emma García de Hernández, pero como es una sociedad en comandita, el representante legal también es conocido o llamado Socio Gestor o Colectivo, lo cual es permitido y autorizado por el Código de comercio y las Leyes Colombianas.

- Y Ana Emma García de Hernández en calidad de socia gestora y como representante legal de la sociedad, manifestó en la escritura N° 10894 que en su carácter expresado, **acepta la presente escritura y la venta que se le hace a favor de la sociedad que representa.**

AL DÉCIMO SEPTIMO. - NO ES CIERTO, que se pruebe.

Existe una apreciación errada del demandante en este hecho, y se aclarará según dan cuenta los documentos que aportare.

Tan solo decir, como el inmueble de propiedad de mi representada, la Sra. Ana Emma García de Hernández con sus facultades lo vendió a la sociedad demandada, pero también había podido hacerlo a un tercero, pues estaba facultada para ello.

AL DÉCIMO OCTAVO. – ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO, por lo siguiente:

- Es cierto que la sociedad demandada está aún vigente.

- **NO ES CIERTO** que como socio Comanditario aparezca el demandante Héctor Hernández García, persona que no ocupa la calidad de socio, la parte demandante está manifestando situación jurídica inexistente lo cual se demostrara en esta contestación.

- Además, actualmente como socios comanditarios figuran los señores GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA, EDITH HERNANDEZ GARCIA, IRMA HERNANDEZ GARCIA, CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA y la Sra. Ana Emma García de Hernández (qepd) ello a través de una reforma estatutaria por cesión de cuotas.

Decir que el demandante **HECTOR HERNANDEZ GARCIA** no es ni propietario ni tampoco socio comanditario de la sociedad demandada.

AL DÉCIMO NOVENO. - ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO, por lo siguiente:

- Desde el día 30 de diciembre de 1980, el único titular del derecho de dominio del inmueble con matrícula 50C-122898 ha sido mi representada.

- No es cierto que el inmueble sea el objeto del proceso, que se pruebe.

AL VIGESIMO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, QUE SE PRUEBE.

Héctor Hernández García adquirió la mayoría de edad (18 años) en el año 1981.

Decir Sr. Juez que Héctor Hernández García en un acta de junta de socios, como fue el acta N° 01 de la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., por medio de la cual la junta de socios decide prorrogar la vigencia de la sociedad por 10 años más. En esa reunión actuó como presidente Ligia Hernández García y como Secretario Héctor Hernández García, y para dicho momento tampoco argumento nulidad alguna. (Se adjunta el documento con la firma de Héctor Hernández García)

AL VIGESIMO PRIMERO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada debo decir que lo que aquí se indica no es un hecho propio de la demanda, no me consta y es una apreciación del demandante. **QUE SE PRUEBE**.

AL VIGESIMO SEGUNDO. - Como apoderado de la persona jurídica demandada debo decir que lo que aquí se indica **no es un hecho propio de la demanda**, es una apreciación del demandante, no me consta y **QUE SE PRUEBE**.

AL VIGESIMO TERCERO. – Este hecho tiene varias situaciones que debieron ser planteadas de forma separada y además son apreciaciones del demandante, pero como apoderado de la persona jurídica demandada no me consta, QUE SE PRUEBE.

AL VIGESIMO CUARTO. - ESTE HECHO NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.

- Aclarar al Juzgado que la Sra. Ana Emma García de Hernández al momento de su fallecimiento, era titular de cuarenta (40) cuotas, y no de 160 como lo señala el demandante.

- En los estatutos de Constitución de la sociedad Inversiones García Hernández e Hijos S. en C., prohíbe la cesión de cuotas a terceros, y cuando un socio Comanditario quiere ceder sus cuotas, los demás socios comanditarios pueden adquirir, y es así como por la venta y cesión de las cuotas del socio HERNAN HERNANDEZ GARCIA mediante la escritura Pública 1252 de abril 22 de 1997 notaria Cincuenta (50) de Bogotá, Hernán Hernández García **CEDE** a favor de la Sra. Ana Emma García de Hernández un total de CUARENTA (40) CUOTAS SOCIALES y es la razón por la cual esta persona aparece como titular de cuotas sociales.

AL VIGESIMO QUINTO. - ESTE HECHO NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.

- Como bien lo ha indicado el propio demandante en el hecho número diecinueve (19) de la demanda, el inmueble identificado con la matrícula 50C-122898 el propietario y único titular del derecho de dominio es la sociedad o persona jurídica INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., a quien represento y no la Sra. Ana Emma García de Hernández.

- En la sucesión que cita el apoderado con el número 2015-01002 el inmueble con matricula inmobiliaria 50C-122898 no

hace parte de la masa sucesoral de la Sra. Ana Emma García de Hernández, es una apreciación incorrecta del demandante.

- Es cierto que existe un proceso de sucesión por la masa sucesoral de la causante Ana Emma García de Hernández que cursa ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, pero hace parte del trabajo de inventarios y avalúos las cuarenta (40) cuotas sociales de las que era titular en la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C. y no el inmueble como de forma errada lo entiende el demandante.

AL VIGESIMO SEXTO. – Los hechos acá descritos no son parte del proceso. Decir que es una manifestación personal del demandante que deberá ser demostrada.

Si la venta realizada a favor de mi representada el 30 de diciembre de 1980 mediante la E. P. 10894 hubiera sido fraudulenta como el demandante lo señala, me pregunto porque el demandante dejo que pasara más de 40 años sin invocar la nulidad. QUE SE PRUEBE.

AL VIGESIMO SEPTIMO. - Los hechos acá descritos no son parte del proceso. Decir que es una manifestación del demandante que deberá ser demostrada, QUE SE PRUEBE.

AL VIGESIMO OCTAVO. - Los hechos acá mencionados no son parte del proceso, **Que se pruebe**.

A pesar de que el demandante aporto como anexos a la demanda la E. Pública N°. 10894 de diciembre 30 de 1980, sigue mencionando erradamente el número de la E. P. 1089, que es incorrecto.

Decir que la escritura Pública N° 10894 a la fecha, sigue teniendo efectos pues esta revestida de plena validez, además han transcurrido un tiempo superior de cuarenta (40) años, y por el tiempo que ha transcurrido, cualquier posible derecho está afectado de extinción por la operancia de la prescripción, incluida la extraordinaria que permite la extinción de derechos.

AL VIGESIMO NOVENO. - NO ES CIERTO.

A pesar de que el demandante aporto como anexos a la demanda la E. P. 10894 de diciembre 30 de 1980, sigue mencionando mal la Escritura P. al mencionarla como N°. 1089, que es incorrecto.

Sin embargo, decir al Despacho que el demandante Héctor Hernández García en el tiempo que estuvo vinculado a la sociedad demandada como socio Comanditario **CEDIO sus cuotas sociales**, es decir, que en la remota situación de haber una eventual nulidad, esta fue saneada o subsanada en el momento en que decidió vender su capital social, tal y como se demostrara en esta contestación.

AL TRIGESIMO. - Decir que es una manifestación del demandante que deberá ser demostrada, que se pruebe.

AL TRIGESIMO PRIMERO. – Es cierto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, pues la persona jurídica a quien represento, ha sido compradora de buena fe exenta de toda culpa, quienes por circunstancias que se desconocen, tiene que comparecer a este proceso judicial, con el fin de defender sus legítimos derechos e intereses sobre el inmueble, frente a lo cual formulamos las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.- EXTINCIÓN DE DERECHOS DEL DEMANDANTE POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA PARA INCOAR ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA PLANTEADA.

Para sustentar esta excepción, solicito tener en cuenta lo siguiente:

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Dentro del proceso, tenemos que:

- Los hechos que se alegan en esta demanda están soportados y ocurriendo con la escritura pública N° 10894 de fecha diciembre 30 de 1980.

- La demanda se presentó el 30 de abril de 2019.

- El auto admisorio de la demanda, es de fecha octubre 15 de 2019

- Mi representada como demandada se notificó de la demanda en debida forma, cuando el Juzgado le envio por correo electrónico el traslado completo de la demanda con anexos, lo cual aconteció el día primero (1°) de octubre de 2021.

- Así las cosas, se puede colegir o comprender de forma clara, que la presentación de la demanda no tuvo virtualidad de interrumpir el termino prescriptivo que sobre este estaba corriendo, conforme al art. 94 del C. G. del P.

- Así las cosas, a la fecha de notificación de esta demanda, el demandante ha dejado pasar o transcurrir más de cuarenta y un (41) años sin invocar la nulidad; por tanto, el derecho para solicitar la declaratoria de la nulidad del acto jurídico de traspaso y/o venta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-122898 hecho mediante la Escritura Pública DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (10894) de fecha treinta (30) de diciembre del año 1980, de la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, por medio de la cual se transfiere el título de propiedad de José julio Hernández Soler a favor de la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. En C., **se encuentra extinguido por la prescripción**.

Recordemos que José Julio Hernández Soler (qepd) padre del demandante, en vida y en uso de sus derechos y facultades confirió poder especial, amplio y suficiente a título gratuito a su esposa Ana Emma García de Hernández, para ejecutar varios encargos.

a. Dicho poder fue conferido el día catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta (1980).

b. En una parte del documento se puede leer claramente la voluntad de mandatario, al señalar que para que en su nombre, la apoderada pudiera *"…* Para que *administre los bienes de cualquier clase, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración de ellos.* ***Llegando al caso de que yo haya fallecido y no se hubiera cumplido este mandato, mi apoderada queda obligada a finalizar las***

gestiones principales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2194 y concordantes del Código Civil….” entre otras facultades.

c. La sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. en C., se constituyó mediante la escritura pública N° 8413 de fecha 17 de octubre de 1980, notaria novena (9ª) de Bogotá.

d. Así las cosas, la sociedad comercial a quien represento, adquirió varios inmuebles cuyo titular era José julio Hernández Soler como los identificados con las matriculas inmobiliarias **N° 050C-0122898, 050C-0122897 y 050-0013578**, esto mediante la Escritura Pública N° 10894 de diciembre treinta (30) de 1980, Notaria Novena (9ª) de Bogotá que obra en el proceso.

e. Recordar que la oficina de registro de instrumentos públicos solo registra dicho acto de compraventa, siempre y cuando el documento reúna las formalidades establecidas en la ley.

f. Desde la fecha de adquisición de los inmuebles mediante el acto de compraventa ya indicado, a la fecha de presentación de este escrito de contestación de demanda, han transcurrido más de **cuarenta y un (41) años**, tiempo dentro del cual la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. en C., ha ejercido y sigue ejerciendo todos los actos jurídicos de verdadero dueño, y como titular del derecho de dominio solo de la matricula inmobiliaria inmobiliarias **N° 050C-0122898.**

g. Los otros bienes inmuebles, mi representada ha dispuesto de ellos como legitima propietaria, fueron vendidos en forma legal tiempo atrás como es el caso de las matriculas inmobiliarias **050C-0122897 y 050-0013578**.

De igual forma me permito citar como argumento de mis excepciones el art. 1742 del Código Civil indicar que:

> ***ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>.*** *<Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.*
>
> *Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*

Así las cosas, revisado el Código civil, la ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA del acto de compraventa realizado a favor de mi representada, **se encuentra prescrito**, ello según lo establece el art. 1750 del Código Civil, que indica:

> *ARTICULO 1750. <**PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION**>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.*
>
> *Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.*
>
> *Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.*
>
> *A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.*
>
> *Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.*

Recordar también, que según la ley 791 de 2002 *"por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil"*, el art. 1° manifiesta:

> *Art. 1°.- Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, **la de saneamiento de nulidades absolutas**, ...*"

Como comprenderé Sr. Juez, es evidente y notorio que los posibles y eventuales derechos de este proceso, se encuentra afectados de prescripción, excepción la cual deberá ser reconocida por el Juzgado en la sentencia.

2.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL VENDEDOR JOSE JULIO HERNANDEZ SOLER A TRAVES DE APODERADA Y MI REPRESENTADA INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. en C., PARA ADQUIRIR LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 050C-0122898, 050C-0122897 y 050-0013578 ES VALIDO, POR QUE REÚNE TODOS LOS REQUISITOS Y LAS SOLEMNIDADES QUE LA LEY EXIGE.

Para estudiar esta excepción, debo iniciar con mencionar que todo acto jurídico está constituido por la reunión de ciertos elementos esenciales que deben necesariamente hallase en él, los que se encuentran reunidos en la Escritura Pública N° 10894 de fecha treinta (30) de diciembre del año 1980, de la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, por medio de la cual se transfiere el título de propiedad de José Julio Hernández Soler a favor de la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. En C., en la cual se transfieren varios inmuebles entre ellos los identificados con la matriculas inmobiliaria N° 050C-0122898, 050C-0122897 y 050-0013578, lo cual **contiene y reunieron a plenitud, todos los requisitos exigidos por ley para su validez,** tan es así que desde el 30 de diciembre del año 1980 han producido efectos jurídicos que la ley asocia a su formación.

Conforme al Código Civil, son necesarias tres (3) condiciones para la formación de un contrato, como lo es el consentimiento, objeto y causa. De la misma manera, la venta exige la fijación de un precio, el pago supone la existencia de una deuda que está destinada a la extinción y la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas.

Según el contenido del art. 1602 del Código Civil indica que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, y efectivamente las partes que intervinieron en la venta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-122898 nunca invalidaron el contrato.

Recordar, que con respecto de los requisitos para la *VALIDEZ* del contrato, debemos remitirnos al art. 1502 del Código Civil, que nos indica para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1°.) Que sea legalmente capaz.
2°.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3°.) Que recaiga sobre un objeto lícito.
4°.) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra; por tanto, es claro que los actos de compraventa realizados en su momento por la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. En C., es un contrato bilateral y oneroso.

Recordemos que el vendedor JOSE JULIO HERNANDEZ SOLER con fecha catorce (14) de marzo del año mil novecientos ochenta (1980) otorgo o confirió a su esposa, la Sra. Ana Emma García de Hernández **un poder especial** para que en su nombre realizara varios actos o encargo, entre estos:

> *"… para que administre los bienes de cualquier clase, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración de ellos.* ***Llegando al caso de que yo haya fallecido y no se hubiera cumplido este mandato, mi apoderada queda obligada a finalizar las gestiones principales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2194 y concordantes del Código Civil…."***

En consecuencia, el acto de compraventa protocolizado mediante la Escritura Pública N°. 10894 de fecha treinta (30) de diciembre del año 1980, de la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, aún conserva su plana validez.

Recordar también Sr. Juez, que este contrato de venta de inmuebles es el de más uso en nuestro país, precisamente porque por él, se satisfacen las necesidades de los contratantes y para el caso de inmueble requiere ser solemne, es decir elevado a Escritura pública, lo que efectivamente aconteció.

Este contrato de compraventa realizado a través de apoderada en nombre del mandante y titular del derecho de dominio produce la obligación de dar, expresión que conlleva la carga de transmitir el derecho real de propiedad o dominio por parte del vendedor, por ello, debo referirme y solicitar al Despacho, tener en cuenta que el contrato de compraventa según el art. 1849 de Código Civil, lo define, así:

> *"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. "*

Así las cosas, se debe interpretar que ese DAR, es la obligación de transmitir el derecho real de propiedad o dominio, y eso fue lo que efectivamente aconteció con mi representada, carga procesal de dar que corresponde solo al vendedor José julio Hernández soler en este caso, de transferir o transmitir la propiedad a la compradora.

De igual manera, cito en este escrito, el contenido del art. 905 de Código de Comercio, respecto del objeto material del contrato, se dice:

> *"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a trasmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equipararán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero."

Es necesario también citar el contenido del art. 1500 del Código Civil que indica:

> *"**Art. 1500.- CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL**. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento".*

Por todo lo anteriormente expuesto, tenemos Sr. Juez, que los contratos de compraventa son reales cuando la convención conlleva la transmisión del derecho real de un bien, que para el caso de los inmuebles están sometidos a solemnidades y a un registro, y tener en cuenta que solo se transmite la propiedad con el lleno de las formalidades establecidas en la ley, y por ello debo decir que tanto la oficina de registro de instrumentos públicos como el Señor Notario correspondiente, verificaron esas formalidades y por ende al estar reunidas se elevó a escritura pública la venta, autoridades estatales que dan fe de que en el acto real de compraventa reunían a plenitud todas y cada una de las formalidades que exile la ley para realizar el traspaso de la propiedad de inmuebles.

Ahora, para apoyar más esta excepción, recordar que son elementos de la compraventa:

a. El tradente o vendedor: Es la persona sea natural o jurídica que vende y según el art. 1866 del Código Civil se pueden vender todas las cosas corporales, o incorporales cuya enajenación no esté prohibida por la Ley, y a su vez el art. 1871 del Código Civil indica que el vendedor debe ser capaz, es decir mayor de edad.

Recordar que José Julio Hernández Soler, que desde el catorce (14) de marzo del año 1980, había conferido un mandato o poder a favor de su esposa Sra. Ana Emma García de Hernández para que ella administre libremente sus bienes y pueda hasta venderlos y transmitir o traspasar

su derecho de dominio, incluso con la facultad de transferirlos después de fallecer el mandante.

b. El adquirente: Es la persona natural o jurídica que compra la cosa vendida, quien debe tener las mismas facultades y cualidades para el tradente, quien tiene como carga la obligación de hacer el pago, es el caso de mi representada INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S.EN C.

El hecho de que la Sra. Ana Emma García de Hernández en la época de compra, fungía como socia Gestora o representante legal, no tenia de ilegalidad nada, pues era una de sus facultades "adquirir inmuebles".

c. El objeto del contrato: Que está compuesto por el bien sobre el cual recae la convención o el contrato de compraventa, es decir Sr. Juez, la cosa vendida (inmueble) y con ella el derecho real de propiedad.

d. El precio: Que se paga por el comprador al vendedor.

En la escritura de compra 10894 existe nota y constancia de la parte vendedora de haber recibido el dinero por concepto de la venta.

Como verá Sr. Juez, el acto por el cual la sociedad demandada adquirió el derecho de dominio de varios inmuebles, está revestido de plena legalidad, pues tanto el vendedor como la sociedad compradora están o estuvieron en la capacidad legal de suscribir el acto notarial de Escritura de compraventa y contraer dicho negocio jurídico.

Es por todo lo anterior Sr. Juez, que esta excepción de **CONTRATO VALIDO** debe ser reconocida por Ud., en la sentencia a favor de mi representada.

3.- DENTRO DEL DESARROLLO NORMAL DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., EL AHORA DEMANDANTE HECTOR HERNANDEZ GARCIA REALIZO VARIAS ACTUACIONES Y REUNIONES DE JUNTA DE SOCIOS, A LAS QUE ASISTIO SIN PROPONER NINGUNA INCONFORMIDAD O NULIDAD, RATIFICANDO POR TANTO LA VENTA DE LOS INMUEBLES.

Decir Sr. Juez que revisado las reformas estatutarias de la sociedad demandada, y que aparecen consignadas en el certificado de Cámara de Comercio, se ha encontrado que el demandante Héctor Hernández García en el tiempo que ocupó el cargo de socio, participó activamente en varias reuniones de junta de socios.

Tal es el caso del acta N° 01 de la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., de fecha septiembre 13 de 1990, por medio de la cual la junta de socios decide prorrogar la vigencia de la sociedad por 10 años más, teniendo en cuenta que se acercaba su fecha de vencimiento.

En esa oportunidad en la reunión de junta de socios actuó como presidente Ligia Hernández García y como **Secretario Héctor Hernández García**, y para el momento no argumento nulidad alguna. (Se adjunta el documento con la firma de Héctor Hernández García)

b.- En otra oportunidad, en la reforma de estatutos llevada a cabo por la escritura pública N°. 1252 de abril 22 de 1997, Héctor Hernández García adquiere como cesionario veinte (20) cuotas sociales del socio vendedor Hernán Hernández García. (se adjunta la escritura p. 1252 de abril 22 de 1997) y para dicho momento tampoco argumento nulidad alguna.

Como se podrá dar cuenta Sr. Juez, es inaudito e increíble que una persona primero haga parte como socio activo en una sociedad, compra cuotas y tiempo después de vender sus derechos y/o cuotas sociales, pretenda una demanda de nulidad en la misma sociedad en la cual hizo parte, situación la cual debe ser tenida en cuenta por la Administración de Justicia.

Esta excepción debe ser reconocida por el Sr. Juez en la sentencia.

4.- BUENA FE EXCENTA DE TODA CULPA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. en C. COMO COMPRADORA DE LOS INMUEBLES.

Esta excepción se plantea Sr. Juez, pues es evidente, cierto y claro que la sociedad a quien represento, llamada a atender este proceso, el ahora demandante en época pasada tuvo la calidad de socios comanditarios.

Para ello, le solicito tener en cuenta que mi poderdante adquirió como compradora de buena fe y esa buena fe es uno de los principios generales del derecho, que consiste en el estado de honradez o de convicción en

cuanto a la verdad o exactitud de los bienes que estaban ofreciendo en venta en la época.

Se ha de decir, que mi mandante, es decir la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. en C., su acto de compraventa de inmuebles ha sido de buena fe, al adquirir al verdadero y único propietario Sr. JOSE JULIO HERNANDEZ SOLER (qepd) los derechos de propiedad, dominio y posesión que ejercían en común y proindiviso sobre los lotes mencionado e identificados en la escritura pública N° 10894 de diciembre 30 de 1980, así:

a. ***lote número diez (10):*** *Cabida de 562.50 metros cuadrados, distinguido en la nomenclatura urbana con el numero 28 A – 32 de la calle 16 de Bogotá. Este lote lo adquirió por compra a LUIS CARLOS GALEANO GÓMEZ según escritura pública N° 696 del 23 de febrero de 1974 de la notaria 9ª de Bogotá. Linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos dentro de la escritura. Matricula inmobiliaria N° 050-0122897.*

b. ***Lote número once (11):*** *Cabida de 562.50 metros cuadrados, distinguido con la nomenclatura urbana N° 28 A – 20 de la calle 16 de Bogotá. Este lote lo adquirió por compra a LUIS CARLOS GALEANO GÓMEZ según escritura pública N° 6355 del 21de noviembre de 1973 de la notaria 9ª de Bogotá. Linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos dentro de la escritura. Matricula inmobiliaria N° 050-0122898.*

c. *Lote de terreno* ***número 9 de la manzana 84 de la urbanización SANTA LUCIA****, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 39-93 Sur de la carrera 27 de Bogotá, con una cabida de 252.00 metros cuadrados. Este lote lo adquirió por compra a SECUNDINO CORTES ROJAS y ANA LUCIA GONZALEZ DE CORTES según escritura pública N° 647 del 14 de marzo de 1980 de la notaria 8ª de Bogotá. Linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos dentro de la escritura. Matricula inmobiliaria N° 050-0013578.*

Por lo anterior, considero oportuno alegar en favor de la sociedad que represento, lo que indica el art. 769 de Código Civil con relación a la presunción de buena fe.

> **ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>.** La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.
>
> En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Esta excepción Sr. Juez, debe ser reconocida por Utd., en la sentencia.

5.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PETICIONAR DEMANDA DE NULIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera Sr. Juez que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, y está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, así las cosas para plantear esta excepción, debo hacer un recuento de lo sucedido y referirme a lo siguiente:

a. Como es claro, mediante la Escritura Pública N° 8413 de fecha octubre diecisiete (17) del año mil novecientos ochenta (1980) de la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, se constituye la sociedad comercial denominada **INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS en Comandita Simple**.

b. Dicha sociedad, fue conformada societariamente de la siguiente manera:

- **Socio gestor o colectivo**: ANA EMMA GARCIA DE HERNANDEZ (viuda de Hernández) — No. CUOTAS -0-

- **Socios comanditarios** :

HECTOR HERNANDEZ GARCIA	140
HERNAN HERNANDEZ GARCIA	140
EDITH HERNANDEZ GARCIA	140
LIGIA HERNANDEZ GARCIA	140
IRMA HERNANDEZ GARCIA	140
CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA	140
GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA	140

c. El **artículo octavo (8°)** de la escritura de constitución de la sociedad señala: ***CESION DE DERECHOS. -*** *Un socio puede ceder libremente su interés social, pero la cesión de partes sociales de los comanditarios requerirá la autorización unánime de todos los socios de la compañía. Todas la cesiones se deberán hacerse por escrituras públicas, la cual se protocolizará con la debida autorización o aprobación escrita su fuere obligatoria conforme a lo dispuesto en este artículo.*

d. Héctor Hernández García adquiere su mayoría de edad el día seis (6) de mayo de 1981.

e. Héctor Hernández García cuando fue socio de la sociedad INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., participó activamente en varias reuniones de juntas de socios, tal es el caso como se había mencionado del acta N° 01 de INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., de fecha septiembre 13 de 1990, por medio de la cual la junta de socios decide prorrogar la vigencia de la sociedad por 10 años más, teniendo en cuenta que se acercaba su vencimiento. En esa oportunidad actuó como presidente Ligia Hernández García y como **Secretario <u>Héctor Hernández García</u>**

f. En otra oportunidad, en la reforma de estatutos llevada a cabo por la escritura pública N°. 1252 de abril 22 de 1997, **Héctor Hernández García adquiere como cesionario veinte (20) cuotas sociales del socio vendedor Hernán Hernández García**. (se adjunta la escritura p. 1252 de abril 22 de 1997).

g. Posteriormente, con base en lo establecido en los estatutos de la sociedad demandada, el demandante **HECTOR HERNANDEZ GARCIA** deja pasar los años sin invocar nulidad alguna, y en un acto como Socio Comanditario a la edad de cuarenta y cinco (45) años, decide vender y ceder sus cuotas sociales (160 cuotas), lo cual se realizó el día nueve (9) de diciembre de 2008 siendo comprador según los estatutos de la sociedad su hermano GUILLERMO HERNÁNDEZ GARCÍA y ratificado luego con otro documento.

h. El vendedor en consecuencia recibe el dinero correspondiente y pactado por la cesión y venta de su paquete accionario.

i. Luego, como el vendedor en un acto de mala fe, se rehusó a suscribir la Escritura pública de venta que perfeccione y solemnice el acto de cesión de las 160 cuotas sociales, el cesionario GUILLERMO HERNÁNDEZ GARCÍA se vio obligado a demandar a su hermano como vendedor, y en consecuencia hasta el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) el Sr. Juez Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá, en nombre del demandado HECTOR HERNANDEZ GARCIA procedió con la suscripción de la Escritura Pública N° 1417 en la notaria Cuarenta y Nueve (49) de Bogotá, por medio de la cual se solemniza el acto de traspaso, venta y cesión de las 160 cuotas que eran de HECTOR HERNANDEZ GARCIA, hecho el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

j. Es decir, que con la anterior relación de actos desplegados por el demandante al interior de la sociedad demandada en su época, como de materializarse el acto de cesión de cuotas, el demandante confirmo el acto y a la vez renunció a invocar la causal de nulidad.

Así las cosas, debo hacer énfasis y dejar en claro que el demandante HÉCTOR HERNÁNDEZ GARCÍA al asistir a reuniones de junta de socios como está demostrado, comprar y/o adquirir cuotas sociales, y posteriormente ofrecer en venta sus acciones dentro de la sociedad, según lo establece el art. 1742 del C. Civil **renuncio a la nulidad y saneo por la ratificación** la posible o eventual nulidad de la que se duele ahora, la que desde luego decir que nunca ha existido y todo es quimera del demandante.

Como se puede dar cuenta Sr. Juez de lo anterior expuesto, es evidente y claro de que **No** existe ni objeto ni causa ilícita, para declarar la nulidad que incoa el demandante; ahora, como bien se ha explicado lo que ha acontecido durante estos cuarenta y uno (41) años que han transcurrido, el mismo demandante con sus actuaciones como socio dentro de la sociedad, y luego de recibir una suma de dinero por concepto de la cesión de sus cuotas, **saneo por la ratificación de sus actos,** la presunta nulidad.

Por lo anterior, el demandante ***NO ESTÁ LEGITIMADO POR ACTIVA*** para reclamar algún derecho y solicitar nulidad de una escritura pública que se encuentra revestida de plena validez, donde los inmuebles fueron legalmente adquiridos, de manera lícita, con causa lícita y de manos de su verdadero dueño.

Recordemos, que el elemento natural que por mandato legal en los contratos de compraventa es que las cosas que le pertenecen al contrato, como lo es la buena fe, además como en este proceso está acreditada y demostrada la falta de legitimación, el Sr. Juez no puede acceder a las pretensiones y deberá negar las mismas.

Esta excepción Sr. Juez, debe ser reconocida por Utd., en la sentencia.

6.- NO ESTA PROBADO LA EXISTENCIA DE VICIOS ALGUNO EN EL ACTO JURIDICO DE COMPRAVENTA DEL PROPIETARIO LEGITIMO Sr. JOSE JULIO SOLER HERNANDEZ (qepd) COMO VENDEDOR.

En lo referente a esta excepción, se ha de indicar que al momento de la celebración de la compraventa, acto jurídico realizado por medio de la Escritura pública N° 10894 de diciembre treinta (30) de 1980 otorgada por

la Notaria Novena (9ª) del Circulo Notarial de Bogotá, es claro que el apoderado se encontraba en pleno uso de sus facultades y deberes, y que la nulidad que ahora se pretende por parte de HÉCTOR HERNÁNDEZ GARCÍA nunca se dio, nunca existió, y no está demostrada dicha circunstancia dentro del presente asunto, y no deja de ser más que un simple argumento de esta persona quien no han acreditado en debida forma el supuesto que alega.

Además, decir que no se presentan vicios de ninguna especie que conduzca a una declaratoria judicial de nulidad, se debe tener en cuenta que todo Notario como servidor público que es, debe dar fe de sus actuaciones, lo cual se presenta en este acto jurídico en cuestión, y por tanto el Notario Noveno (9º) de Bogotá de la época, dio fe del acto, y dentro de ese acto se encuentran reunidos los requisitos de que habla el art. 1502 del Código Civil, cuando señala para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

a. **QUE SEA CAPAZ.** - Es decir, para le fecha de la firma de la escritura pública 10894 de diciembre treinta (30) de 1980, la Sra. Ana Emma García de Hernández se encontraba facultada mediante poder conferido por su esposo José Julio Hernández Soler. En pocas palabras, es la capacidad natural para tener derechos y obligaciones, es decir, para ser sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas determinadas.

b. **QUE CONSIENTA EN DICHO ACTO O DECLARACIÓN, Y SU CONSENTIMIENTO NO ADOLEZCA DE VICIOS. -** Que no es otra cosa que el acuerdo o concurso de voluntades individuales de quienes intervienen en la celebración del acto o contrato, y dentro del acto de venta se configura plenamente ese concurso de voluntades, y no se evidencia error, la fuerza o el dolo alguno, para deprecar la declaratoria de nulidad de un acto jurídico, y ello no puede ser el único argumento para impetrar dicho pedimento.

c. **QUE RECAIGA SOBRE UN OBJETO LÍCITO. -** Recordar que la declaración de voluntad consignada en el poder la venta de derechos herenciales a titulo universal es un acto lícito y valido en nuestro ordenamiento jurídico, el cual en la demanda no se ha demostrado que haya sido anulado por alguna circunstancia que afecte el consentimiento.

d. **QUE TENGA CAUSA LÍCITA. -** Esto es que la venta a través de poder es válida en Colombia, y como fin de esa venta fue recibiría de su comprador una suma de dinero, la cual consta en la venta que la recibió a su entera satisfacción, es decir, a la fecha de este escrito de contestación de demanda han transcurrido cuarenta y un (41) años.

Es por todo lo anterior, que considero Sr. Juez, el acto por medio del cual JOSE JULIO HERNANDEZ SOLER a través de apoderado dispone de su patrimonio y confiere poder para venta de inmuebles a favor de la sociedad demandada INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. en C., está

revestido de todos los requisitos legales y además está demostrado que ese consentimiento esta libre, sano, lo que significa que está exento de vicios, como son el error, la fuerza y el dolo (art. 1508 C.C.), y por ninguna parte se encuentra acreditada o probada la ausencia de voluntad para que se depreque ahora que se presentó vicio en el consentimiento, para pretender a declaratoria de una nulidad absoluta.

Esta excepción Sr. Juez debe prosperar en la sentencia.

7.- DUPLICIDAD DE ACCIONES Y DEMANDAS POR PARTE DE HECTOR HERNANDEZ GARCIA CONTRA INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., POR TANTO, ES TEMERARIO EL PROCEDER DEL DEMANDANTE EN ESTE PROCESO.

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta Sr. Juez que:

Todos los argumentos expuestos en este escrito de contestación de la demanda, son de pleno conocimiento del demandante, quien a pesar de ello ha callado en su actuar, y por tanto es manifiesta la carencia de fundamento legal para formular esta nueva demanda, y su comportamiento encaja en lo establecido en el art. 79 del C. G. del P., por lo siguiente:

a. El apoderado JAIRO DEL MAR ante el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, en representación de HÉCTOR HERNÁNDEZ GARCÍA formulo demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA en ACCION REIVINDICATORIA contra Clemente Hernández García quien ocupa el cargo de representante legal y socio gestor de la sociedad demandada INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. EN C., proceso radicado con el número 110013103-006-2019-00304-00.

b. Dicho proceso fue adelantado por parte de Héctor Hernández García con el fin de que se declarara que le pertenece el 16.326% del inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° 50C-122898, cuyo titular y derecho de dominio está en cabeza de la sociedad a quien represento. A esa demanda se le dio la contestación en oportunidad, lo cual en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el pasado veintiocho (28) de mayo de 2021 el Sr. Juez Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, dicto sentencia NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

c. Otra actuación judicial adelantada de forma violenta, por vías de hecho, actos perturbadores a la propiedad consiste en que el demandante Héctor Hernández García con un grupo de personas

indeterminadas el día viernes trece (13) de abril de 2018 ingresa violentamente al inmueble de propiedad de la sociedad INVERSIONES GARCÍA HERNÁNDEZ E HIJOS S. EN C., lo cual está consignado en el amparo policivo que tuvo que adelantar mi prohijada como propietaria del inmueble para hacer valer sus derechos ante la estación de policía de la localidad de Mártires.

Mediante el acta N° 01 de fecha abril trece (13) de 2018, suscrita por los funcionarios de la POLICIA NACIONAL estación MÁRTIRES, logran que Héctor Hernández García desaloje el inmueble ubicado en la calle 18 N° 28 A – 32 de Bogotá de propiedad de la sociedad INVERSIONES GARCÍA HERNÁNDEZ E HIJOS S. EN C., ello de conformidad con la ley 1801 art. 81 y 154. (adjunto copias)

En caso se ser reconocida esta excepción, solicito sean impuesta las sanciones y multas a que haya lugar.

Si el Sr. Juez, como director del proceso considera que el apoderado Dr. JAIRO DEL MAR quien representa al demandante también ha actuado con temeridad, solicito al Sr. Juez, imponga a este apoderado la condena y multa a que haya lugar.

8.- EXCEPCION GENERICA.

Solicito al Sr. Juez, que en caso de encontrar hechos que constituya una excepción diferente a las planteadas, se sirva reconocer la misma de manera oficiosa al momento de proferir la sentencia, de acuerdo a lo expresado por el art. 282 del C. G. del P.

P R U E B A S

Sírvase al señor Juez, se sirva tener como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. PDF de la Escritura Pública N° 8413 de octubre 17 de 1980 – Constitución de la sociedad Inversiones García Hernández e Hijos S. en C.
2. PDF de la Escritura Pública N° 10894 de diciembre 30 de 1980

3. PDF de la Escritura Pública N° 1252 de abril 22 de 1997 notaria 50 de Bogotá, cesión de cuotas de Hernán Hernández García
4. PDF de la Escritura Pública N° 1417 de septiembre 18 de 2019 notaria 49 de Bogotá, cesión de cuotas de Héctor Hernández García
5. PDF demanda proceso REIVINDICATORIO N° 2019-00304 adelantado por Héctor Hernández García contra Clemente Hernández García que curso en el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá.
6. PDF del AMPARO POLICIVO adelantado por la sociedad Inversiones García Hernández e Hijos S. en C. contra las vías de hecho y perturbación a la propiedad y posesión adelantadas por Héctor Hernández García.
7. PDF de la solicitud de conciliación extrajudicial N° SCEN-79281 presentada por Héctor Hernández García en el centro de conciliación de la Personaría de Bogotá, contra Inversiones García Hernández e Hijos S. en C. para resolver sobre RENDICION DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION, audiencia programada para el 18 de julio de 2017.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Sr. Juez, señalar fecha y hora cierta a efectos de que el aquí demandante comparezca a su Despacho, a fin de llevar a cabo la indicada diligencia dentro de la audiencia de que trata el art. 272 y 273 del C. G. del P., la cual formularé de manera oral, en su debido momento procesal.

C. PRUEBAS TRASLADADAS

En este escrito se allegan documentos de varios procesos, pero si los mismos no son suficientes para el Despacho, como medios de pruebas trasladadas, peticiono se ordene:

1. Oficiar al **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, proceso de sucesión causante ANA EMMA GARCIA DE HERNANDEZ N° 2015-01002 a fin de que este Despacho judicial allegue con destino al proceso de la referencia **COPIA AUTENTICA** de la diligencia de:

   a. Providencias por medio de la cual el Juzgado reconoce a Héctor Hernández García como heredero de la causante Ana Emma García de Hernández.

   b. Copia de las providencias por medio de la cual el señor Héctor Hernández García como heredero de la causante Ana Emma García de Hernández vende sus derechos hereditarios, y providencia por medio de la cual dicha venta fue aprobado por el Juzgado.

c. Diligencia de inventarios a avalúos llevada a cabo el día veinte (20) de agosto de 2019

2. Solicito al Señor Juez, si considera que lo aportado por este apoderado en PDF en este escrito no es suficiente para decidir, y lo considera necesario, oficiar **AL JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que dicho Despacho judicial se sirva allegar copia íntegra del proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos número 2017 -0497 demandante GUILLERMO HERNÁNDEZ GARCÍA y demandado HÉCTOR HERNÁNDEZ GARCÍA.

3. De igual manera, solicito al Señor Juez, si considera que lo aportado por este apoderado en copias no es suficiente para decidir, y lo considera necesario, oficiar al **JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que dicho Despacho judicial se sirva allegar copia íntegra del proceso Reivindicatorio N° 2019 – 0304 demandante HÉCTOR HERNÁNDEZ GARCÍA y demandado CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA como representante legal de INVERSIONES GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S. en C.

4. Con el fin de conocer para las partes y del Sr. Juez, los términos en los cuales fue presentada la solicitud de conciliación promovida por el demandante HECTOR HERNANDEZ GARCIA, solicito al Despacho se sirva oficiar a la **PERSONERIA DE BOGOTA – CENTRO DE CONCILIACION**, con el fin de que dicha entidad remita con destino al proceso de la referencia **copia autentica** de todo los existente con relación a la solicitud con registro N° SCEN-79821 DEL JUNIO 16 DE 2017 la cual está en los archivos de dicha entidad estatal.

A N E X O S

Adjunto al presente escrito los documentos en PDF relacionados en el acápite de pruebas.

N O T I F I C A C I O N E S

EL demandante y la sociedad demandada las recibirá en las direcciones que aparecen consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito las podremos recibir en la carrera 5 Nº 16 – 14 oficina 310 de ésta ciudad.

Dirección electrónica: germanmauriciobcastro@hotmail.com

Cordialmente,

MAURICIO BETANCOURT CASTRO
CC. 93.389.616 de Ibagué
T.P. 101.698 del C.S.J.

c.c./arch.
MBC